

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00017
Accionante SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionada: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN
Derecho: HABEAS DATA
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** identificada con C.C. n° 23.497.583 expedida en Chiquinquirá, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC - SAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de habeas data.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, en 1987 contrajo matrimonio con Angel Iván Ortega García en la Parroquia de Tinjacá, acto registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del mismo municipio. Unión que el 17 de febrero de 2021 fue declarada nula por el Tribunal Eclesiástico de Tunja, homologada en el Juzgado 3 de Familia de Tunja, decisión registrada el 30 de abril de ese mismo año, razón por la cual la sociedad patrimonial de hecho quedó

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

disuelta desde esa fecha y como consecuencia sus patrimonios corresponden a quien los ostenta incluidos comisiones, pagos, salarios y remuneraciones.

Adujo, es propietaria de un tracto camión, el cual es conducido por Angel Iván Ortega García con quien no tiene contacto hace más de 15 años, lapso en el que no ha percibido dinero, lucro o pagos por las actividades del tracto camión.

Indicó, en la información exógena que reportó la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** aparecen registros por \$23.772.308, suma reportada como pagos a **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, pero que nunca ingresaron a su patrimonio.

A través de derecho de petición, solicitó a la referida empresa la corrección y verificación de información ante la **DIAN**, por el reporte errado, pero en respuesta del 9 de diciembre de 2022, la empresa se negó a su petitum aduciendo que existe un documento firmado por ella autorizando la contratación del tracto camión, la conducción y cobro de los dineros por parte de Angel Iván Ortega Gaitán. Autorización que contiene una falsedad ideológica, por cuanto no fue suscrita ni firmada por ella, y de su existencia solo se enteró a través de la respuesta a su petición.

Añadió, la empresa pago esos dineros a Angel Iván Ortega García, por ser su esposo, y se indicó que el pago hacia parte de la sociedad conyugal, que es inexistente desde el 30 de abril de 2021.

Sostuvo, le fueron allegados soportes de pago realizados a Angel Iván Ortega García por la plataforma Nequi, a una cuenta de ahorros y por un corresponsal bancario, con lo cual prueba que los pagos efectuados por la Empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** nunca han sido depositados o girados a las cuentas de las que ella es titular, y por ende, el reporte exógeno ante la **DIAN** es incorrecto, dado que los pagos se hicieron a Angel Iván Ortega García, sin embargo la mencionada empresa se ha negado a corregir la base de datos ante la **DIAN**, causándole un daño económico y patrimonial

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

puesto que es a ella a quien reportan los pagos que nunca entraron a su patrimonio y se encuentra expuesta a una sanción tributaria que no debe soportar, la que, dijo, se soporta en documentos ideológicamente falsos en su contenido y firma, con los que se generó un reporte errado ante la **DIAN**.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** considera vulnerado su derecho fundamental de Habeas data.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, el juez constitucional ordene a la Empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, informar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, que no ha pagado valor alguno a favor de **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**; con base en dicha corrección, se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** eliminar de la base de datos tributaria y contable de **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** toda información reportada por la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** en el año 2021; y se ordene a la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, iniciar la cadena de custodia de la evidencia física y los elementos materiales de prueba (incluidos los mensajes de datos) que dieron origen al reporte fraudulento de la información exógena entregada a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** para garantizar el derecho de defensa y contradicción de **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** en instancias judiciales y administrativas, so pena de incurrir en la destrucción u ocultamiento de evidencia física y elementos materiales de prueba.

Adicionalmente deprecó del despacho hacer uso de las facultades *ultra y extra petita* a fin de protegerle otros derechos fundamentales que encuentre conculcados, así mismo, pidió al despacho que oficiosamente se solicite a Bancolombia certifique si existe algún producto financiero a su nombre, con el objeto de conocer una posible suplantación ante el Sistema Financiero, y

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

llegado el caso, dijo se de inició a la cadena de custodia de dicha información física y electrónica.

Pedir a Bancolombia certifique que números de cuenta existen a nombre de Angel Iván Ortega García.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** identificada con C.C. n° 23.497.583, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

De manera oficiosa se solicitó información Bancolombia, y se citó a declarar al señor ÁNGEL IVÁN ORTEGA GARCÍA.

Respuesta de las entidades accionadas

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

El 10 de febrero del año en curso, el apoderado de la entidad, doctor JOSÉ CARLOS BELTRÁN AYCARDI, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

No existe vulneración de los derechos fundamentales alegados, y considera que la acción de tutela deviene improcedente por cuanto, el 9 de febrero del año en curso al realizar consulta de la información reportada por terceros, del informado c.c. n° 23.497.583 a través del Sistema de Análisis de Operaciones para el año gravable 2021, se aprecia que el informante

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS hizo reportes de dicha cédula por ingresos no operaciones \$1.086.140 y un segundo pago por otros costos y deducciones por \$23.772.308.

Recordó, la responsabilidad en la información reportada es de la persona o entidad informante tal como lo establece el artículo 50 de la resolución 098 de 2020 adicionado por el artículo 20 del acto administrativo de igual naturaleza n° 0147 de 2021 -lo transcribió-, e indicó, en este caso correspondía a la empresa SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS realizar las actualizaciones o correcciones pertinentes de inconsistencias de la información suministrada.

Por ello, insistió, la DIAN al haber actuado conforme a los lineamientos legales establecidos, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, y, lo pretendido por esta, esto es, la eliminación de registros de algún tipo de información, ello corresponde a una solicitud que debe ser elevada por la entidad informante, y por ello solicitó se declarara la improcedencia de la acción constitucional.

SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS.

El 13 de febrero del año que transcurre, la representante legal de la empresa, JACQUELINE RAFAELA CURE MOLANO, dio respuesta al libelo constitucional así:

Reiteró la respuesta que el 9 de febrero pasado emitieron a la actora donde la informaron que habían reportado a la **DIAN** sus movimientos, entre estos, los pagos realizados a los vehículos tercerizados, como el caso del TRACTOCAMION CHEVROLET - SUPER BRIGADIER de placas SUA 983, que ha prestado servicios a su empresa desde el 2 de julio de 2021, y que conforme a consulta al RUNT en este momento aún registra como su propietaria a **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** y no presenta ninguna restricción de inmovilización; vehículo que conduce el señor ANGEL IVÁN ORTEGA GARCÍA, ex esposo de la accionante, información que, dijo,

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pensaba era conocida por esta, y que puede ser constatada por cualquiera de las empresas de transporte de Colombia acerca de que el tenedor y conductor de la tractomula es el citado señor ORTEGA GARCÍA, persona a la que se le cancela el producido por el servicio prestado, sin que sea de recibo de su empresa tener el conocimiento acerca de la separación de la tutelante y este ciudadano, ni si en 15 años la actora no ha percibido ingresos por el camión, pues lo que conocen es que el señor ANGEL IVAN desde hace muchos años rueda por Colombia en esa mular, lo cual le debe generar ingresos mensuales.

Adujo, como empresa de transportes están obligados a reportar la información ante la **DIAN**, y lo hacen basados en que son una sociedad conyugal, y poseen una carta donde la actora autoriza al señor ORTEGA GARCÍA como tenedor del vehículo puede recibir, en su nombre, los dineros producto del servicio prestado. Las correcciones pedidas no las ha hecho por que consideraron que en su momento hicieron lo correcto, pero en el evento en que haya que hacerse, así procederán, y aclaró, no se han negado a hacerlas e insiste en que no pueden corregir tal información ante la **DIAN** pues ya fue presentada cumpliendo con sus compromisos tributarios, y siguiendo los protocolos de la empresa reportaron los pagos realizados al vehículo del cual la accionante es la propietaria y ORTEGA GARCÍA el tenedor, dando por entendido que es un activo de la sociedad conyugal, sin embargo, dijo, de poderse hacer y la DIAN lo autoriza, harán la corrección, e en punto al documento espurio, sugirió conversara dicho tema con su esposo quien fue el que lo presentó a la empresa.

Admitió, de manera directa la empresa no ha tenido relación con la tutelante, por cuanto todo lo ha venido tratando con su ex esposo ANGEL IVÁN ORTEGA GARCÍA, quien ante la empresa está autorizado por la propietaria del vehículo para la negociación, y les resultaba imposible tener el conocimiento de su separación pues, primero no les fue notificada tal situación, la que, además, no tendrían porque hacerlo pues es el resorte personal.

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sostuvo, los pagos los hicieron al señor ORTEGA GARCÍA de conformidad con la carta de autorización firmada por la accionante y estaban revisando los pagos en Bancolombia, sin que se de su resorte conocer que persona se lucró con los pagos hechos por la empresa, sin que sea intención de la empresa causarle daños económicos a la actora ni a ninguna persona, solo asumen los pagos según los acuerdos y autorizaciones obtenidas y los reportan a la DIAN en la misma forma.

Solicitó denegar la acción constitucional por no existir ningún medio fraudulento por parte de la empresa, al contrario, han actuado conforme a lo establecido en la norma y en la información suministrada por el contratista ANGEL IVÁN ORTEGA GARCÍA, a quien, pidió se le escuchara en entrevista para que ratifique los supuestos de hecho atribuidos a la empresa y se le vincule al “*proceso de tutela e investigación*” (sic) por ser quien tiene la posesión y con quien se realizó las relaciones comerciales sobre el vehículo de placas SU 983.

Iteró, no tenía vínculos personales con la señora **SONIA BURGOS** ni su ex esposo, y aclaró, la precitada señora no tenía medidas restrictivas conocidas ni mencionadas por ella, lo que, afirmó, la llevaba a pensar que se trataba de una extraña situación consentida por estas dos personas, sin entender a donde querían llegar.

Finalmente, expuso, estaban solicitando a la **DIAN** revisar el caso, resultados que a su vez informarían a este estrado judicial, y estaban prestos a actuar conforme indicaciones de la **DIAN**.

Declaración rendida por el señor Angel Iván Ortega García.

Diligencia que se realizó de manera virtual el 15 de febrero del año en curso, y en la que este ciudadano le informó al juzgado que, la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, era su anterior compañera sentimental, su esposa, con la que vivió por espacio de 22 años, mas o menos que en el año 2021, el Tribunal Eclesiástico de Tunja anulo su matrimonio con esta

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

señora, pero que ellos no disolvieron su sociedad conyugal, persistiendo bienes a nombre de la señora **SONIA**, tales como un apartamento en la ciudad de Bogotá, y la tracto mula Chevrolet - Super Brigadier de placas SUA 983, la que compraron más o menos en el año 1997 con un crédito que sacó su progenitor en un banco, quien después, hace 14 o 15 años atrás, le hizo el traspaso de los documentos a **SONIA BURGOS**, sin embargo, conforme a partición de casa que hicieron, él siguió siendo el legítimo tenedor de la mula, de la que recibe usufructos por concepto de servicios de transporte, por ello es él quien cubre los gastos que demanda dicho vehículo, y con el apartamento se quedó su ex esposa y ella paga todo lo concerniente a impuestos y demás.

El tracto camión lo tiene y lo conduce él, pero aún figuran los papeles a nombre de **SONIA BURGOS**.

Afirmó, el vehículo tuvo un contrato informal de transporte con la Empresa SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS por espacio de un año y medio más o menos, desde el año 2021, pero que en esa empresa no le exigieron tantos papeles pues ellos lo que verificaron fue la documentación para verificar que el vehículo no tenga problemas con tránsito, SOAT, y ni con viajes y ya ellos otorgan los viajes, además, porque ya él es conocido en el medio, y posee buena reputación para ese tema. Esa empresa hace esa revisión de manera digital y revisan que el vehículo esté en buenas condiciones. Los pagos por el servicio esa empresa se los hace a él directamente, en efectivo o a través de la aplicación.

Sostuvo, la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** no tenía conocimiento del tránsito de ese vehículo, es él quien por más de 20 años ha trabajado en ese servicio.

Expuso, no diligenció ninguna carta de autorización al tenedor con destino a la Empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, al dársele a conocer el documento, indicó no recordar haberlo firmado y que estaba seguro que la señora **SONIA** tampoco lo había firmado.

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Refirió, desde hacía dos años viene insistiéndole a la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS** para que hagalos avalúos tanto del apartamento como de la tractomula para legalizar esos papeles, pero ella se ha negado, que su afán era la separación. Añadió el vehículo hace un año lo tiene en venta y no ha podido entregarlo por que la señora se ha negado a firmarle los papeles, tampoco ha podido tramitar en la Calera donde esta matriculada el vehículo, la tarjeta de propiedad que se le perdió, por la misma razón.

Expuso, el tracto camión no paga impuestos, porque esta matriculado en Cundinamarca y por eso tiene exoneraciones. Él asume los costos del SOAT y la tecno mecánica. Agregó, la mula ya tiene 9 años que no viaja lejos, no le aparece ningún reporte.

Manifestó, tuvo conocimiento de un inconveniente que la señora **SONIA BURGOS** tuvo con la **DIAN**, le llegó el cobro de unas retenciones, las cuales la **DIAN** las hace a quien figura como propietario del vehículo, pero, insistió, llevaba dos años diciéndole que sacaran los documentos, eso fue como un daño colateral, pues ella dejó eso congelado. Ella no le ha informado nada sobre si ya solucionó lo de esos requerimientos que le hizo la **DIAN** y tampoco supo si la Empresa **SERVICIOS LOGISTICOS SLC SAS** le reportó a la señora **SONIA BURGOS** esos pagos, pero se imaginaba que si pues se trata de una empresa muy ordenada.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** y anexos.
- 2.- Respuesta emitida por la **DIAN**.
- 3.- Respuesta ofrecida por la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** y anexo.
- 4.- Declaración rendida por el señor ANGEL IVAN ORTEGA GARCÍA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, como entidad vinculada, que es un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra, entre otra, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, como entidad vinculada, organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)."

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base,

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta*

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de Habeas Data alegado por la accionante, señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, quien adujo que en la información exógena reportada a la **DIAN**, apare la reportada por³³³ la Empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, por valor de \$23.772.308, por concepto de pagos, que nunca ingresaron a su patrimonio, puesto que corresponde a la cancelación de servicios de transporte prestados por un tracto camión Chevrolet – Super Brigadier que figura a su nombre pero del que es su tenedor y conductor, quien fuera su esposo, Angel Iván Ortega García; empresa que se negó a su solicitud de realizar la verificación y corrección ante la **DIAN**, por el reporte errado que hizo, además, resaltó, la carta de autorización que presentó la entidad accionada, contiene una falsedad ideológica pues ella nunca la suscribió ni firmó, y por ello considera vulnerado su derecho al habeas data.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el ámbito de aplicación del derecho al habeas data; y **ii)** la procedencia de la acción de tutela para protección del habeas data; y **iii)** las obligaciones formales en materia tributaria; y **iv)** la resolución del caso concreto.

ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data. Reiteración jurisprudencial

Fue tratado en la Sentencia T-520 de 2020, en los siguientes términos:

“(…) 3. El derecho al *habeas data* está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del *poder informático* -característico de la sociedad de información-, “el *habeas data* surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”^[51].

Por “*poder informático*” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo^[52], que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitirlos como mercancía (...)”^[53]. En este contexto, el *habeas data* también ha sido denominado: “*derecho a la autodeterminación informática*”^[54], en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

4. En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “*dato personal*” presenta las siguientes cualidades: *i)* se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, *ii)* permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; *iii)* su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y *iv)* su tratamiento -*captación, administración y divulgación*- está sometido a determinados principios.

5. Esta Corporación ha señalado que el derecho al *habeas data* es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos^[55]. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales^[56].

6. Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “*conocer, actualizar y rectificar*”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”^[57].

7. Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008^[58], 1581 de 2012^[59], y 1621 de 2013^[60]. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

8. A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se (sic) construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática” (...). ”.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data

Al respecto, necesario resulta recordar lo esbozado por la Corte constitucional en la Sentencia T-883 de 2013, así:

“(…) **3.1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”^[16], o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.^[17]

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información^[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información^[19] o a la entidad fuente de la misma^[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece** para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, **es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea**, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".^[21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

(...)"

Las obligaciones formales en materia tributaria

Este tema específico fue tratado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 040 de 2021, de la siguiente manera:

"(...) 30. Las obligaciones formales están reguladas para lograr el cumplimiento de los deberes sustanciales en materia tributaria y el control de la evasión fiscal. Se trata de disposiciones relacionadas, principalmente, con el "recaudo, liquidación, determinación, discusión y administración de los tributos"^[40].

31. En atención a lo previsto en el artículo 571 del Estatuto Tributario, las obligaciones formales pueden estar señaladas en la ley o en el reglamento, y todas ellas son de obligatorio cumplimiento para los "contribuyentes o responsables directos del pago del tributo". Según ha precisado la jurisprudencia constitucional, "no obstante que corresponde a la ley establecer la base de esas obligaciones formales en materia tributaria, cabe, con criterio amplio, la regulación administrativa de las mismas, dentro de los parámetros que hayan sido fijados en la ley en materias tales como el recaudo o los deberes de información"^[41]. Lo anterior se traduce en que, "no está dentro del ámbito de reserva estricta del principio de legalidad de los tributos la regulación de las obligaciones formales"^[42] y en que, la libertad de configuración del legislador es más amplia que respecto de la regulación de obligaciones sustanciales^[43]. Por lo mismo, "la jurisprudencia ha admitido que la ley delegue en la administración la regulación de trámites administrativos, siempre que no comprometan derechos fundamentales y sean excepcionales"^[44].

32. Entre las principales obligaciones formales se encuentran aquellas reguladas en el Libro V, Título II. Deberes y obligaciones formales del Estatuto Tributario^[45], así como en el Decreto 1625 de 2016, artículos 1.6.1.1.1 a 1.6.1.1.10^[46].

33. La importancia de las obligaciones formales radica, entre otras, en su idoneidad para la lucha contra la evasión fiscal. En palabras de esta Corte, "los deberes tributarios de índole formal son el instrumento que le permite al fisco no solo verificar el pago de los impuestos y contribuciones a que están obligados los contribuyentes, sino también determinar qué personas están obligadas a hacerlo

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

y en qué cuantía, incidiendo de esta manera en el control a la evasión (...) y en el recaudo efectivo de los caudales públicos con los que habrán de sufragarse los gastos e inversiones del Estado”^[47]. En efecto, en materia tributaria no basta con la estipulación de obligaciones materiales, para que “se traduzca[n] en un ingreso líquido para las arcas públicas (...) el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo, o lo contribuyentes (...) a fin de que el gravamen legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido”^[48] (...).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **EMPRESA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** reportó a la **DIAN**, información exógena por ingresos de \$23.772.308,00 como pagados a ella en el año 2021, dinero que no ingresó a su patrimonio, razón por la que a través de un derecho de petición le solicitó realizara la corrección y verificación de la información ante la **DIAN** por el errado reporte, lo cual le fue negado por la referida empresa bajo el argumento de que posee un documento firmado por ella autorizando la contratación del “*accionado*” (sic), la conducción del tracto camión y el cobro de los dineros por parte de Ángel Iván Ortega García.

Adujo, dicha autorización era **falsa ideológicamente**, pues no la suscribió ni firmó y solo la conoció con ocasión de la respuesta que le proporcionó la Empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**. Recalcó, la compañía le informó que el pago lo hizo a su “esposo” bajo el fundamento de que se trataba de una sociedad conyugal, la cual, era inexistente desde el 30 de abril de 2021, e insistió que como los pagos los realizó al señor Ortega García, el reporte de información exógena ante la **DIAN** era incorrecto y ello vulneraba su derecho fundamental al habeas data.

Pues bien, en el *sub lite*, lo que avizora esta juez constitucional es que, en efecto la actora en tutela en la actualidad figura como propietaria de un tracto camión marca Chevrolet Super Brigadier, modelo 1983, de placas SUA983, el que, también quedó demostrado a través de la declaración jurada que rindiera ante este estrado judicial el señor Ángel Iván Ortega García, por espacio de 20 años ha estado bajo la tenencia y conducción de este, por ello

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en el año 2021 y por espacio más o menos de un año y medio prestó los servicios de transporte de mercancías a la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, contratación que fue informal debido a que es un transportador conocido en el medio.

Aunado a ello, dio a conocer el señor Ortega García, que efectivamente el vínculo matrimonial que tuvo con la accionante, fue anulado en el año 2021, pero no disuelta la sociedad conyugal, solo se repartieron los bienes -un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, en el que residen la señora SONIA y sus hijas y el referido tracto camión que quedó en posesión suya, pero que, **por negligencia y desatención de su ex esposa, la aquí accionante SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, no ha logrado hacer el traspaso de los documentos del vehículo, incluso se le ha imposibilitado venderlo y obtener una copia de la tarjeta de propiedad que se le extravió, por la misma razón.

Ahora, si bien la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, no realizó una contratación formal acerca del servicio de transporte con el señor Ángel Iván Ortega García, lo cierto es que, cuenta con un documento firmado por **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** como propietaria y **ÁNGEL IVÁN ORTEGA GARCÍA** en calidad de tenedor del vehículo de carga, a través del cual se autorizó no solo la prestación de dicho servicio de transporte sino el pago del mismo al tenedor de la mula, es decir, el mencionado señor Ortega García.

Si lo anterior es, así, entiende el despacho que la empresa accionada, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, reportó a la **DIAN**, los pagos que efectuó al vehículo propiedad de la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** y cuya tenencia ella autorizó en el señor Ángel Iván Ortega García, pues no era de su resorte conocer y saber que ese matrimonio se había disuelto, menos aún si la sociedad conyugal estaba disuelta o vigente, ni tampoco si dicha autorización contiene una falsedad ideológica como la afirma la actora en tutela, situación que de ser cierta, es ante la jurisdicción

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

penal que debe interponer la correspondiente denuncia y no ventilarlo como una excusa dentro de la presente acción constitucional.

No puede pasarse por alto que la información exógena corresponde al conjunto de datos sobre **las operaciones con clientes**, proveedores o terceros que las personas naturales y jurídicas deben presentar periódicamente a la administración tributaria, y que los tributos no se limitan únicamente al pago de los impuestos, sino que en ocasiones se exigen otros deberes adicionales que le permiten a la administración comprobar que las personas y entidades están contribuyendo en debida forma, siendo una de tales obligaciones el reporte de información exógena.

Tampoco se puede soslayar que todo incumplimiento de obligaciones tributarias formales genera una sanción que está establecida en la normativa vigente de cada municipio o ciudad, y para el caso concreto de la información exógena, el hecho de **no reportarla**, enviarla por fuera de los términos, con errores o incompleta, da lugar a la imposición de dichas sanciones.

Si lo anterior es así, la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, en cumplimiento de dicha obligación tributaria, estaba obligada a reportar dicha información exógena, y al tener el conocimiento que la propietaria del tracto camión marca Chevrolet Super Brigadier, modelo 1983, de placas SUA983, con el que contrató la prestación de servicios de transporte de carga, es la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS**, fue de ella de quien procedió a emitir la correspondiente información exógena a la **DIAN**, actuación de la que no se desprende conculcación alguna al derecho de habeas data de la actora en tutela, y ello torna en improcedente la presente acción constitucional, pues aun cuando se solicitó a la empresa la **corrección, y verificación de la información que se considera errónea**, está en el término de ley, le expuso las razones por las cuales no le era posible efectuar dicha corrección, siendo la de mayor peso, el hecho de que es la actora en tutela quien figura como la propietaria legítima del vehículo de transporte de cargo, por ende, quien asume las obligaciones tributarias

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

correspondientes, más cuando, por tener conocimiento de que los señores **SONIA ESPERANZA BURGOS SALSA** y ÁNGEL IVÁN ORTEGA GAITÁN tenían un vínculo matrimonial, de buena fé asumió que el vehículo contratado al estar a nombre de la primera de las prenombrados, era un bien del haber social y con base en ello reportó dicha información exógena a quien, incluso en la actualidad, figura como su propietaria.

Por todo lo anterior, itera el despacho, se negará la acción constitucional presentada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** en contra de la empresa **SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS** y a la cual solicitó la vinculación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** identificada con cédula de ciudadanía n° 23.497.583 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de Habeas data por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS** identificada con cédula de ciudadanía n° 23.497.583 por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de Habeas data por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Radicado n°: TUTELA 2023-00017
Accionante: SONIA ESPERANZA BURGOS SALAS
Accionado: SERVICIOS LOGÍSTICOS SLC SAS y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55211fde4c96f070fc2dd2eb880f023bb0b1fe6cb89eab980bd3104535cb84fe

Documento generado en 22/02/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>